

RECOMENDACION NUMERO 83/94

EXP. No. CODHEM/092/94-2

Toluca, México, a 26 de agosto de 1994.

RECOMENDACION EN EL CASO DEL SEÑOR
MARCOS HUBALDO CASTULO.

C. LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MEXICO.

P R E S E N T E

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en los artículos 102 Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5, fracciones I, II y III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, publicada en fecha 20 de octubre de 1992, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el señor Marcos Hubaldo Cástulo, vistos los siguientes:

I. HECHOS

1.- El día 20 de enero de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, recibió el oficio número 1066, de fecha 17 de enero de 1994, a través del cual la Comisión Nacional de Derechos Humanos remitió a este Organismo, el escrito de queja del señor Marcos Hubaldo Cástulo.

Manifestó el señor Marcos Hubaldo Cástulo en su escrito de queja, que el día 4 de junio de 1993, fue

asegurado por elementos de la Policía Judicial del Estado, quienes además lo golpearon y acusaron de haber robado. Con motivo de ello se encuentra interno en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Sultepec, México, según señala, injustamente ya que dice ser inocente y hasta el momento quienes lo acusan no han comparecido al juzgado.

2.- Con fecha 20 de enero del presente año, este Organismo registró la queja del señor Marcos Hubaldo Cástulo, asignándole el número de expediente CODHEM/092/94-2 y declaró mediante acuerdo de calificación de misma fecha, su competencia para conocer de la referida queja.

3.- Mediante el oficio número 396/94-2 de fecha 21 de enero de 1994, este Organismo solicitó al entonces Director de Prevención y Readaptación Social, Dr. Reynaldo Robles Martínez, información acerca de la situación jurídica del quejoso Marcos Hubaldo Cástulo, interno en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Sultepec, México.

4.- Este Organismo recibió el oficio DPRS/119/94 fechado el 2 de febrero de 1994, firmado por el Teniente Coronel de Caballería Humberto Barrera Ponce, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de México.

En dicho oficio se informó que Marcos Hubaldo Cástulo se encuentra interno en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Sultepec, México, a disposición del Juez Mixto de Primera Instancia de Sultepec, en relación a la causa número 89/93, por el delito de robo "contada a partir del día 7 de junio de 1993; actualmente en proceso".

5.- Con los oficios 2367 y 2494 de fechas 21 y 26 de abril del año en curso, respectivamente, esta Comisión solicitó en colaboración al Lic. Luis Miranda Cardoso, Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, fotocopias legibles y certificadas de la causa 89/93, radicada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Sultepec, México.

6.- Con el oficio número 2837 de fecha 19 de mayo de 1994, signado por el Lic. Jorge E. Muciño Escalona, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se remitieron a esta Comisión fotocopias certificadas de la causa 89/93, radicada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Sultepec, México.

De dichas fotocopias se desprende lo siguiente:

A.- El día 5 de junio de 1993, el subcomandante de la Policía Judicial adscrito al grupo Amatepec, Patricio Mondragón Hernández, dejó a disposición del agente del Ministerio Público de Tejupilco, México, a Marcos Hubaldo Cástulo y otro, a quienes aseguraron, según lo declaró el propio subcomandante, en virtud de que "varias personas de las cuales se negaron a proporcionar su nombre, les manifestaron que las personas las cuales respondían a los nombres de Marcos Hubaldo Cástulo y Rubén Valdez Procopio y vecinas de ese mismo lugar, se dedican a robar microbuses y autobuses de la línea México-Zinacantepec..., por lo que el dicente con el grupo Amatepec, continuaron con las órdenes de investigación pendientes... por lo que estando ellos enterados que en los últimos años se han suscitado diversos robos a autobuses de la línea México-Toluca-Zinacantepec y Ramales S.A. de C. V., invitaron a estas personas a pasar a estas oficinas para la investigación correspondiente...".

B.- El agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno de Tejupilco, México, Marcos A. Arcos Guerrero, acordó en la misma fecha 5 de junio de 1993, el inicio de las diligencias de averiguación previa, registrándolas

con el número TEJ/II/413/93, por el delito de robo en contra de Marcos Hubaldo Cástulo y otro.

C.- El Doctor Felipe Santana Montoro, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, realizó certificado médico de estado psicofísico, fechado el día 5 de junio de 1993, en el cual asentó que Marcos Hubaldo Cástulo no presentó "huellas de violencia recientes al exterior". Asimismo el citado Representante Social dio fe de la ausencia de lesiones en el cuerpo del mencionado indiciado.

D.- En la misma fecha 5 de junio de 1993, comparecieron ante el Lic. Marcos A. Arcos Guerrero, los señores Miguel Angel Araujo Ventura y Francisco Estrada Carmona, chofer y cobrador, respectivamente, empleados de la línea México-Toluca-Zinacantepec y Ramales S.A. de C.V., quienes presentaron formal denuncia por el delito de robo cometido en agravio de dicha línea en fecha 5 de enero de 1993. Los indiciados, Marcos Hubaldo Cástulo y otro, fueron reconocidos por uno de los denunciantes.

E.- El multicitado agente del Ministerio Público, ejerció acción penal en contra de Marcos Hubaldo Cástulo por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo en agravio de la línea México-Toluca-Zinacantepec y Ramales S.A. de C.V., solicitando del Juez Mixto de Primera Instancia de Sultepec, México, el inicio del correspondiente procedimiento penal en contra del indiciado, a quien dejó a su disposición en el Centro Preventivo y de Readaptación Social del Sultepec, México.

F.- Con fecha 7 de junio de 1993, el Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social del Sultepec, México, C. Marcos Jaramillo Flores, comunicó al Juez Mixto de Primera Instancia del mismo Municipio, que siendo las 13:25 horas de la fecha señalada había ingresado a dicho centro el señor Marcos Hubaldo Cástulo, relacionado con la averiguación previa TEJ/II/413/93, a su disposición.

7.- A través del Oficio 3953/94-2, de fecha 22 de junio de 1994, este Organismo solicitó al Teniente Coronel de Caballería Humberto Barrera Ponce, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, fotocopia del registro médico de ingreso del señor Marcos Hubaldo Cástulo, interno en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Sultepec, México.

8.- Con el oficio número DPRS/1077/94, signado por el Teniente Coronel de Caballería Humberto Barrera Ponce, se remitió a esta Comisión fotocopia del registro médico de ingreso del interno Marcos Hubaldo Cástulo.

De dicha fotocopia se desprende que fue hasta el día 3 de septiembre de 1993, cuando el Doctor Guillermo Navarro Ocampo, médico adscrito al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Sultepec, México, elaboró el registro médico de ingreso del interno Marcos Hubaldo Cástulo, no refiriendo que dicho interno haya presentado alguna huella o vestigio de lesión.

9.- Este Organismo solicitó a usted, a través del oficio número 4557/94-2 de fecha 27 de julio de 1994, informe acerca de los hechos manifestados por el quejoso.

10.- Adjunto a su oficio número CDH/PROC/211/01/2819/94, se recibió en esta Comisión el escrito signado por el primer comandante de la Policía Judicial del Valle de Tejupilco, México, C. Paulino Vega Cruz, dirigido al Director de la Policía Judicial del Estado de México, Lic. Fernando Sandoval Acosta.

De dicho escrito se desprende que: el día 4 de junio de 1993, el grupo de la Policía Judicial de Amatepec, México, aseguró a Marcos Hubaldo Cástulo, ya que "según sus investigaciones relacionadas con diferentes asaltos en agravio de la Línea de Autobuses México-Toluca-Zinacantepec y Ramales S.A. de C.V., en diferentes lugares del Municipio de Tlatlaya, lograron establecer que los presuntos responsables...

respondieran al nombre de Marcos Hubaldo Cástulo y Rubén Valdez Procopio...".

En dicho documento el primer comandante de Tejupilco México, no refirió la existencia de órdenes de investigación que originaran las indagaciones acerca de la probable actividad delictiva de Marcos Hubaldo Cástulo.

II. EVIDENCIAS

1.- Oficio número 1066 de fecha 17 de enero de 1994, a través del cual la Comisión Nacional de Derechos Humanos remitió a este Organismo el escrito de queja del señor Marcos Hubaldo Cástulo.

2.- Escrito de queja firmado por el señor Marcos Hubaldo Cástulo, de fecha 5 de diciembre de 1993.

3.- Oficio número 396/94-2 de fecha 21 de enero de 1994, mediante el cual este Organismo solicitó al entonces Director de Prevención y Readaptación Social, Dr. Reynaldo Robles Martínez, información acerca de la situación jurídica del quejoso Marcos Hubaldo Cástulo, interno en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Sultepec, México.

4.- Oficio DPRS/119/94 fechado el 2 de febrero de 1994, signado por el Teniente Coronel de Caballería Humberto Barrera Ponce, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, en el que se informó sobre la situación jurídica de Marcos Hubaldo Cástulo, quien se encuentra interno en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Sultepec, México.

5.- Oficios 2367 y 2494 de fechas 21 y 26 de abril del año en curso, respectivamente, con los cuales esta Comisión solicitó en colaboración al Lic. Luis Miranda Cardoso, Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, fotocopias legibles y certificadas de la causa 89/93, radicada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Sultepec, México.

6.- Oficio número 2837 de fecha 19 de mayo de 1994, signado por el Lic. Jorge E. Muciño Escalona, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través del cual se remitieron a esta Comisión, fotocopias certificadas de la causa 89/93, radicada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Sultepec, México.

7.- Fotocopias de la causa 89/93, radicada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Sultepec, México, de las cuales se destacan las siguientes actuaciones:

A.- Puesta a disposición de dos asegurados y declaración ante el agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno de Sultepec, México, de fecha 5 de junio de 1993, del subcomandante de la Policía Judicial adscrito al grupo Amatepec, Patricio Mondragón Hernández.

B.- Acuerdo del agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno de Tejupilco, México, Marcos A. Arcos Guerrero, por el que ordenó, en la misma fecha 5 de junio de 1993, el inicio de las diligencias de averiguación previa, registrándolas con el número TEJ/II/413/93, por el delito de robo en contra de Marcos Hubaldo Cástulo y otro.

C.- Certificado médico de estado psicofísico de fecha 5 de junio de 1993, suscrito por el Doctor Felipe Santana Montoro, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

D.- Fe ministerial de ausencia de lesiones en el cuerpo del indiciado Marcos Hubaldo Cástulo.

E.- Constancia ministerial de fecha 5 de junio de 1993, en la que se hace constar la comparecencia de los señores Miguel Angel Araujo Ventura y Francisco Estrada Carmona, chofer y cobrador respectivamente, empleados de la línea México-Toluca-Zinacantepec y Ramales S.A. de C.V., quienes presentaron formal

denuncia por el delito de robo cometido en fecha 5 de enero de 1993, en agravio de dicha línea .

F.- Pliego de consignación de fecha 5 de junio de 1993, por la que el multicitado agente del Ministerio Público ejercitó acción penal en contra de Marcos Hubaldo Cástulo, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo en agravio de la línea México-Toluca-Zinacantepec y Ramales S.A. de C.V..

G.- Escrito de fecha 7 de junio de 1993, suscrito por el Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Sultepec, México, C. Marcos Jaramillo Flores, con el que comunicó al Juez Mixto de Primera Instancia del mismo Municipio, que siendo las 13:25 horas de la fecha señalada, había ingresado a dicho centro el señor Marcos Hubaldo Cástulo, relacionado con la averiguación previa TEJ/II/413/93, a su disposición.

7.- Oficio 3953/94-2 de fecha 22 de junio de 1994, mediante el cual este Organismo solicitó al Teniente Coronel de Caballería Humberto Barrera Ponce, Director de Prevención y Readaptación Social de la Entidad, fotocopia del registro médico de ingreso del señor Marcos Hubaldo Cástulo, interno en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Sultepec, México.

8.- Oficio número DPRS/1077/94, signado por el Teniente Coronel de Caballería Humberto Barrera Ponce, al que adjuntó la fotocopia del documento solicitado.

9.- Registro médico de ingreso de fecha 3 de septiembre de 1993, suscrito por el Doctor Guillermo Navarro Ocampo, médico adscrito al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Sultepec, México, de donde no se refiere que el interno Marcos Hubaldo Cástulo haya presentado huellas o vestigios de lesiones al momento de ser explorado psicofísicamente en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Sultepec, México.

10.- Oficio número 4557/94-2 de fecha 27 de julio de 1994, mediante el cual este Organismo solicitó a usted, informe acerca de los hechos manifestados por el quejoso.

11.- Oficio número CDH/PROC/211/01/2819/94, de fecha 8 de agosto del año en curso, a través del cual nos remitió el informe solicitado.

12.- Escrito signado por el primer comandante de la Policía Judicial del Valle de Tejupilco, México, C. Paulino Vega Cruz, dirigido al Director de la Policía Judicial del Estado de México, Lic. Fernando Sandoval Acosta y en el cual se rinde informe sobre los hechos motivo de la queja del señor Marcos Hubaldo Cástulo.

III. SITUACION JURIDICA

El señor Marcos Hubaldo Cástulo fue asegurado el día 4 de junio de 1993, por agentes de la Policía Judicial del Estado, adscritos al grupo Amatepec, en virtud, de acuerdo a lo declarado por el subcomandante de dicho grupo, a la información que les proporcionaron "personas que se negaron a identificarse", quienes les manifestaron que Marcos Hubaldo Cástulo y otros se dedicaban a robar camiones de pasajeros y enterados de que la línea de transporte público México-Toluca-Zinacantepec y Ramales S.A. de C. V., había sufrido de robos a sus unidades, cometidos en la región, fue como procedieron a localizar y asegurar a Marcos Hubaldo Cástulo.

Una vez que fue presentado Marcos Hubaldo Cástulo ante el agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno de Tejupilco, México, comparecieron dos empleados de la referida línea de transportes, quienes presentaron formal denuncia de robo cometido en fecha 5 de enero de 1993. Uno de ellos reconoció al indiciado como responsable del ilícito denunciado.

En la misma fecha 5 de junio de 1993, el citado Representante Social de Tejupilco, México, ejerció acción penal en contra de Marcos Hubaldo Cástulo, por

su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo cometido en agravio de la línea de transporte México-Toluca-Zinacantepec y Ramales S.A. de C.V.

Fue el día 7 de junio de 1993, cuando el citado indiciado ingresó como interno al Centro de Preventivo y de Readaptación Social de Sultepec, México, quedando a disposición del Juez Mixto de Primera Instancia de Sultepec, México.

En fecha 28 de junio de 1994, se dictó sentencia condenatoria en contra de Marcos Hubaldo Cástulo, misma que fue recurrida y remitida al Tribunal Superior de Justicia del Estado, a efecto de resolver el toca de apelación correspondiente.

IV. OBSERVACIONES

Una vez que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México se allegó de las evidencias necesarias, mismas que fueron descritas en el correspondiente capítulo de la presente Recomendación, realizó el estudio lógico y jurídico correspondiente, encontrando evidencias de actos realizados por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, que vulneran los derechos humanos de seguridad jurídica en agravio del quejoso Marcos Hubaldo Cástulo.

Como se desprende de las fotocopias de las actuaciones realizadas en la averiguación previa TEJ/II/413/93, dicha indagatoria se inició por la presentación y puesta a disposición, además de otro, del ahora quejoso Marcos Hubaldo Cástulo, quien fue asegurado por agentes de la Policía Judicial del grupo Amatepec.

De acuerdo a lo declarado por el subcomandante del referido grupo investigador, Marcos Hubaldo Cástulo fue asegurado en virtud de recibir informes anónimos de que dicho individuo se dedicaba a robar camiones de

pasajeros, por lo que, sin contar con la correspondiente orden escrita, fundada y motivada, de autoridad competente y, aún más, sin existir una denuncia formal previamente (así se desprende de los informes remitidos a esta Comisión), procedieron a asegurarlo y ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público de Tejupilco, México.

Resulta claro que los señalados servidores públicos actuaron por iniciativa propia, puesto que sin existir denuncia formal previamente, aseguraron a un ciudadano mexicano cuyos derechos y garantías individuales protege la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Violando con ello, el orden jurídico establecido.

También es de señalarse la omisión en que incurrió al agente del Ministerio Público al permitir y consentir la actuación ilegal de los elementos de la Policía Judicial, puesto que él es quien se encuentra a cargo de las investigaciones delictivas, él como titular es quien debe decidir los pasos a seguir ante un hecho delictivo, no permitir y tolerar a la Policía Judicial conducirse fuera del marco legal y, todavía más, ratificar su anómala actuación.

Asimismo, destaca que el ingreso al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Sultepec, México, de Marcos Hubaldo Cástulo, se realizó alrededor de 24 horas después de que el citado Representante Social elaboró el pliego de consignación correspondiente. Lo cual se traduce en una retención ilegal.

Cabe señalar que en el presente caso no existió flagrancia o cuasiflagrancia, puesto que los hechos denunciados acontecieron con anterioridad al aseguramiento -la denuncia presentada con posterioridad al aseguramiento se refiere a hechos acontecidos con 5 meses de anterioridad-, no actualizándose ninguno de los supuestos señalados en el artículo 16 Constitucional, ni configurándose la notoria urgencia o el temor fundado de que el indiciado se sustrajera a la acción de la justicia.

Por lo que hace a la imputación hecha por el quejoso, en cuanto a que fue torturado físicamente para que se declarara culpable del delito que se le atribuía, este Organismo no encontró evidencias suficientes que permitieran suponer o constatar que al referido quejoso, le fueron infligidas lesiones o maltratos durante el tiempo en el cual permaneció en calidad de asegurado o antes de su presentación, ante el agente del Ministerio Público de Tejupilco, México.

Lo anterior con base en las exploraciones médicas que le fueron practicadas al multicitado quejoso, pues al momento de su presentación ante el agente del Ministerio Público Investigador, éste certificó, y así lo corroboró el médico legista de la adscripción, que Marcos Hubaldo Cástulo no presentó huellas de lesiones al exterior de su cuerpo. Por otra parte el registro médico de ingreso del ahora quejoso fue elaborado casi tres meses después de su ingreso al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Sultepec, México, lo cual no permitió observar las lesiones que pudo haber presentado Marcos Hubaldo Cástulo.

Es así como servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, transgredieron los siguientes ordenamientos jurídicos:

1.- Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

"En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público".

" Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la

autoridad judicial, por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder".

2.- Artículo 21 Constitucional que señala : "...La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...".

3.- Artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el cual dispone: "Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrán las siguientes obligaciones de carácter general: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión".

4.- En relación con el Artículo anterior, el numeral 43 del mismo ordenamiento jurídico establece que: "Se incurre en responsabilidad administrativa por incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el Artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede".

Es por lo anterior que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, formula respetuosamente a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se sirva ordenar el inicio de la investigación que corresponda a efecto de determinar la responsabilidad administrativa y/o penal en que incurrieron los elementos de la Policía Judicial y agente del Ministerio Público, por asegurar y retener, respectivamente, al señor Marcos Hubaldo Cástulo, así e imponer las sanciones administrativas correspondientes.

SEGUNDA: De acuerdo con el artículo 50 segundo párrafo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación, con el mismo precepto legal invocado solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación de la presente.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión en aptitud de hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE MEXICO.